REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO RAD. 110014003030**2020**0**0228**01.

Procede el Juzgado a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta al señor **Luis Andrés Penagos Villegas,** en su calidad de Representante Legal de **Compensar EPS,** por el **Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá** a través de proveído adiado 1 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **José Antonio Guzmán Quimbay** solicitó ante el *a quo* que por su conducto se diera cumplimiento a la orden de tutela emitida por dicha sede judicial el 24 de abril de 2020, a partir de la cual se dispuso: *"Ordenar a **Compensar EPS,** que, por conducto de su representante legal, Luis Andrés Penagos Villegas, y/o quien haga sus veces, que en el caso de que no lo haya hecho, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia: **i)** Le pague al actor las incapacidades que le han sido otorgadas del 30 de diciembre de 2019 al 8 de abril de 2020 por el diagnóstico T841, así como las que en adelante se generen hasta el día 180, siempre que cumpla con la obligación de emitir el concepto de rehabilitación respectivo y de enviarlo a la AFP antes del día 150, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, deberá seguir pagando las incapacidades hasta tanto sea emitido dicho concepto"*. Asimismo, ordenó que: *"**ii)** Remita al tutelista al área encargada para que se emita el concepto de rehabilitación respectivo, sin que, claro está, la presente orden constitucional en algún modo imponga el resultado de aquel (favorable o desfavorable) y, cumplido lo envíe, lo remita la AFP del afiliado antes del día 150"*.

2. Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se procedió a requerir al Representante Legal o quien haga sus veces de **Compensar EPS,** para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela e indicara quién es el responsable de cumplir la orden enunciada. Luego, para el *a quo*, como con las contestaciones emitidas no se acreditó el cumplimiento al fallo, decidió abrir incidente de desacato mediante auto del 16 de octubre de 2020. Lo anterior, en contra de **Luis Andrés Penagos Villegas,** en calidad de representante legal de la accionada.

3. El trámite del incidente fue agotado por el *a quo*, quien mediante decisión fechada 5 de noviembre de 2020, sancionó al desobediente del fallo de tutela proferido. Seguidamente correspondió el asunto a este Juzgado para dar paso al grado jurisdiccional de consulta; no obstante, en decisión del 19 de enero hogaño, se resolvió declarar la nulidad de lo actuado, por las razones allí expresadas.

=

4. El juez *a quo* rehízo las actuaciones y vinculó a la **AFP Protección**, con el fin de que aclarara los hechos que rodearon el acatamiento del fallo, y dispuso requerir nuevamente a la accionada **Compensar EPS,** para que aclarara quién era el encargado de acatar la orden dada en la sentencia de tutela.

5. El 15 de febrero se tuvo por agotado correctamente el periodo probatorio, y por cumplidas las indicaciones dadas por este Juzgado en la determinación adoptada en el aludido proveído del 19 de enero de 2021.

6. Posteriormente, mediante providencia calendada 1 de marzo de 2021, el Juez de instancia, resolvió sancionar con multa equivalente de dos (2) salarios mensuales y arresto de un (1) día al citado Representante Legal de **Compensar EPS,** por desacato a la sentencia de tutela emitida el 24 de abril de 2020.

7. Corresponde entonces a este Despacho desatar el grado jurisdiccional de consulta con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que quien incumpliere la orden del juez, proferida con base en esta misma normatividad, incurrirá en desacato sancionable. Para el establecimiento del desacato de la tutela concedida, se necesita que se estructuren los siguientes requisitos:

a) Que exista una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe efectuarse (artículos 25 y 29 *ibídem*).

b) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que solo él es el responsable del agravio, quien deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (artículos 27 inc. 1, 30 y 27 (*ibídem*).

c) Que la persona accionada haya incumplido la orden de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo, sin haberse adoptado la medida de protección ordenada.

Ahora bien, la razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la contempla, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad que se dirige a la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando la competencia.

Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir.

En Sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló los pasos a cumplir en el trámite del incidente de desacato así:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez 'ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

'4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo".

Así, debe entenderse que el incumplimiento que origina el desacato, y, por ende, las sanciones que el decreto antes mencionado establece, son para aquella persona responsable de ejecutar la orden impartida en protección de los derechos fundamentales. Tal responsabilidad debe ser valorada con el fin de establecer la procedencia de la sanción por desacato a la orden de tutela. Al respecto ha enseñado la Corte Constitucional lo siguiente: "*El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales."*[1]

Análisis del Despacho.

De acuerdo al marco factico expuesto, encuentra el Despacho que, en el citado caso, es acertada la decisión proferida el 1 de marzo de 2021 por el **Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá,** pues es evidente que el señor **Luis Andrés Penagos Villegas,** en su calidad de Representante Legal de la **EPS Compensar,** y quien por demás acreditado está es el encargado de acatar el fallo de tutela proferido por el *a quo*, no procedió de manera diligente respecto a la orden judicial impuesta en dicho fallo, debido a que no acreditó que efectuó en debida forma la notificación a la **AFP Protección** del concepto de rehabilitación emitido a

[1] A-196 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

favor del accionante, para que a partir de allí, dicha entidad se hiciera cargo del pago de las incapacidades superadas luego del día 180 a favor del actor.

Indica este Despacho que pese a que el **Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá,** tuteló los derechos fundamentales del señor **José Antonio Guzmán Quimbay,** la referida entidad prestadora de salud a través de su Representante Legal no acreditó, como en efecto debía, que el envío que hizo dentro de los 150 días, del concepto de rehabilitación del paciente a la **AFP Protección,** fue realizado cabalmente y que puso en conocimiento de dicha administradora la documentación contentiva de tal concepto.

Por ello, para el Despacho es acertada la interpretación efectuada por el *a quo* en la sanción impuesta, en el sentido que, si bien la accionada remitió el correo electrónico a la **AFP Protección,** también lo es que en los términos del Decreto 806 de 2020 no demostró fehacientemente que tal envío de la comunicación fue recibido por su receptor. Así mismo, conviene precisar que el citado Decreto, como es de público conocimiento, fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, y que en todas las actuaciones el mismo se viene implementando, razón por la que el argumento expuesto por el apoderado de **Compensar EPS** en su solicitud de inaplicación de la sanción no puede ser tenida en cuenta ni puede salir avante.

Ahora, no pasa desapercibido para el Despacho el hecho que, con la comunicación en cuestión, es decir, la allegada por el apoderado de **Compensar,** en la que solicita la inaplicación de la sanción, se exponen situaciones particulares que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez de instancia, pese a que fueron puestas en su conocimiento, al punto que dicha sede Judicial las omitió en auto del 8 de marzo de 2021; motivo por el cual procede el Despacho a hacerlo a continuación.

Si bien se ha dicho aquí que la sanción es acertada, no es lo menos que el apoderado de **Compensar** en su escrito de inaplicación sustenta que ya efectuaron el pago de las incapacidades del accionante hasta la fecha en la que se acreditó que la **AFP Protección** tuvo formalmente conocimiento del concepto de rehabilitación, es decir, hasta el 1 de octubre de 2020, pues nótese incluso que esta administradora asimismo lo afirmó en las contestaciones que efectuó a los requerimientos realizados por el Juez de primer grado.

Tal como de allí se desprende, la **EPS Compensar** procedió a pagar al accionante las incapacidades superiores al día 180, que fueron a partir del 4 de junio de 2020 al 1 de octubre de 2020, fecha esta última en la que la **AFP Protección** adujo tener conocimiento del concepto de rehabilitación que en esa fecha le remitió **Compensar.** Dichos pagos se efectuaron el día 4 de marzo de 2021, según se advierte del análisis efectuado por este Despacho en la referida solicitud de inaplicación de la sanción.

Entonces, es claro que si al momento de consultarse la pena han cesado los motivos que dieron lugar al incidente de desacato, la decisión no puede ser otra que la de revocar dicha determinación -la sanción-, pues no se olvide que lo que interesa, más allá de las sanciones, es lograr el cumplimiento de la orden de tutela; circunstancia

que es precisamente la que aquí aconteció, toda vez que, se itera, la **EPS Compensar,** mediante solicitud de inaplicación radicada el 8 de marzo de 2021, acreditó haber pagado el 4 de marzo de 2021, las incapacidades que reclamaba el incidentante y respecto de las cuales versó la sanción impuesta en el incidente de desacato.

En estas condiciones es claro que no hay lugar a persistir en la sanción que se impuso a la parte accionada -Representante Legal de **EPS Compensar**-, lo que significa que la providencia consultada debe ser revocada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia materia de consulta, proferida por el **Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá** el 1 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

CUARTO: En firme, devuélvanse las diligencias al **Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Bogotá.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

=